



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1095-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 07 de febrero de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000154542-2012, que obra en autos de fojas 180 a 189, interpuesto por el sujeto responsable **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA**, contra la Resolución Sub Directoral N° 476-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 13 de diciembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 174 a 177, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 4,416.00 (Cuatro mil cuatrocientos dieciséis y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción detallada en el sexto considerando;

**Segundo:** Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1125-2012-MTPE/1/20.4, que obra en autos de fojas 01 a 92, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en la infracción en materia de relaciones laborales, en perjuicio de los diecinueve trabajadores detallados en la resolución apelada, referente a no haber cumplido con el abono del recargo por las horas extras realizadas por los mismos durante los años 2009, 2010 y 2011;

**Tercero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" -aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley-, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la resolución materia de impugnación que por error involuntario se ha consignado como monto de sanción en la parte considerativa y en la resolutive, lo siguiente: "S/. 4,416.00 (Cuatro mil cuatrocientos dieciséis y 00/100 Nuevos Soles)", cuando lo correcto debe ser y decir: "S/. 4,416.50 (Cuatro mil cuatrocientos dieciséis con 50/100 Nuevos Soles)" de acuerdo al cálculo efectuado conforme a ley de la sanción impuesta en el sexto considerando: "**11% (once por ciento) de 11 (once) UIT<sup>1</sup>**"; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe corregirse en dicho sentido el referido error;

**Cuarto:** Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la apelante, se tiene que en un extremo alega que el inferior en grado no habría considerado que el artículo 26° del Decreto Supremo N° 008-2002-TR, señala que es posible la suscripción de un convenio de compensación de trabajo en sobretiempo con periodos equivalentes de descanso, siendo arreglado a ley que las partes acuerden que el periodo de descanso sea uno que no necesariamente se efectúe dentro del mes calendario siguiente a aquel en que se realizó dicho trabajo en sobretiempo, toda vez que las partes pueden acordar algo distinto, conforme se pactó en los convenios celebrados con los trabajadores donde se acordó que la compensación se haría efectiva hasta diciembre de 2012; los mismos que se exhibió al

<sup>1</sup> Valor referencial de la UIT durante el año 2012: S/. 3650.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles)



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

inspector en la diligencia de fecha 24 de abril de 2012, a fin de dar cumplimiento a la medida de requerimiento, por lo que sería falso que no se haya establecido la oportunidad en que se compensarían las horas extras;

**Quinto:** Que, al respecto, resulta necesario citar el contenido del artículo invocado, el mismo que textualmente indica lo siguiente: "El acuerdo referido a la compensación del trabajo en sobretiempo con el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley, deberá constar por escrito, debiendo realizarse tal compensación, dentro del mes calendario siguiente a aquel en que se realizó dicho trabajo salvo pacto en contrario". (El subrayado es nuestro)

**Sexto:** Que, de dicho dispositivo legal se desprende que independientemente de la oportunidad en que deba realizarse la compensación *-que como regla general establece que se debe realizar dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la labor en sobretiempo, pero también lo deja a discreción de las partes-*, existe la exigencia legal de establecer en dicho acuerdo los periodos equivalentes de descanso, es decir deben encontrarse plenamente determinados; lo que no se advierte de los convenios celebrados por la empresa con sus trabajadores que fueron exhibidos a los comisionados en la diligencia de fecha 24 de abril de 2012, y presentados nuevamente con el escrito de descargo, pues únicamente se consiga como una generalidad: "(...) se compensarán los periodos de trabajo en sobretiempo, posteriores a este convenio desde el año 2009 en adelante, de el trabajador, con periodos equivalentes de descanso (...)", y se establece la oportunidad límite para efectuar tal compensación: "(...) hasta el mes de diciembre de 2012 (...)" (El subrayado es nuestro); omisión que vulnera la obligación formal descrita en el artículo invocado en el considerando precedente, y que, en consecuencia, acarrea la imposición de la sanción respectiva por evidenciar el incumplimiento de abonar el recargo que corresponda por las horas extras realizadas por los trabajadores de la universidad;



**Séptimo:** Que, en otro extremo, la empresa recurrente sostiene que existiría vulneración al debido proceso por cuanto no se ha tomado en consideración los alcances del artículo 14° de la Ley, que señala que cuando un inspector compruebe la existencia de una infracción debe requerir al sujeto responsable en un plazo determinado la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas; toda vez que el inspector al haber llegado a la errada conclusión de que existía una infracción al no señalar, los convenios, la fecha para hacer efectiva la compensación pactada, debió requerir por segunda vez para que en un plazo determinado se señale las medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que supuestamente se estarían afectando;

**Octavo:** Que, sobre lo mencionado, es pertinente aclarar que de acuerdo a lo establecido por el artículo aludido, en concordancia con el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento, el inspector actuante, cuando compruebe la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, no solo tiene la obligación de adoptar la medida inspectiva de requerimiento, sino también de extender el acta de infracción de no haberse atendido dicha medida; conforme así lo efectuaron los comisionados, quienes después de haber requerido a la empresa que proceda a adoptar las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de horas extras, otorgándole el plazo de 03 días hábiles, y al no haber acreditado la misma el cumplimiento de lo requerido *-conforme a lo dilucidado en el sexto considerando de la presente-*, procedieron a extender el Acta de Infracción N° 1125-2012, de fecha 24 de abril de 2012, en observancia a lo señalado; por lo que lo alegado por la empresa en este extremo es falta de todo sustento normativo; debiéndose precisar que una vez extendida la medida de requerimiento, de acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley<sup>2</sup>, es el propio sujeto responsable quien debe adoptar todo lo necesario a efectos de subsanar el incumplimiento detectado;

<sup>2</sup> "Artículo 5°.- Facultades inspectivas



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Noveno:** Que, a lo alegado en el sentido que las declaraciones juradas de los trabajadores Carlos Alberto Cruz Gerónimo y Jorge Luis Conde Ramos, establecerían la eliminación de toda presunción de labor efectiva realizada por los mismos fuera de la jornada laboral; cabe indicar que dichos documentos no tienen relevancia jurídica alguna en contraposición al contenido del mismo registro de control de asistencia presentado por la empresa<sup>3</sup>, del que se advierte palmariamente que dichos trabajadores realizaron trabajo en sobretiempo; máxime, si de acuerdo al numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables;

**Décimo:** Que, sobre el extremo en el que la recurrente sostiene que la sanción propuesta en el acta de infracción habría dejado de lado los criterios de graduación señalados en el artículo 47° del Reglamento, así como los establecidos en el artículo 230° de la Ley 27444, lo que acarrearía su nulidad; se debe señalar que dicho argumento carece de veracidad y sustento legal, toda vez que conforme se advierte de lo consignado en la sección V.- *Calificación de la Infracción* y VI.- *Sanción Propuesta*, de la misma acta de infracción, el inspector consideró para efectos del cálculo de la sanción la gravedad de la falta cometida (muy grave) y el número de trabajadores afectados (19) *-conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 38° de la Ley<sup>4</sup>-*, proponiendo incluso el monto mínimo establecido para las mismas en observancia a lo pertinente del artículo 47° del Reglamento<sup>5</sup> y de acuerdo al cuadro de cuantía y aplicación de sanciones contenido en su artículo 48°, monto que ha sido acogido e impuesto como multa por el inferior en grado en la resolución venida en alzada; siendo adecuado hacer de conocimiento que el acta de infracción es una propuesta de sanción resultado de las actuaciones inspectivas por parte del inspector, por lo que al no ser una decisión emitida producto del desarrollo de un procedimiento administrativo, no es de aplicación las causales de nulidad previstas en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"<sup>6</sup>, motivo por el cual resulta procedente declarar no ha lugar el pedido de nulidad formulado;

**Undécimo:** Que, finalmente, cabe resaltar que la autoridad de primera instancia en el desarrollo del presente procedimiento sancionador, ha observado en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, fundamentando debidamente su decisión en hechos y en derecho, por lo que igualmente corresponde declarar no ha lugar el pedido de nulidad de la resolución apelada formulado por la empresa, al no haberse incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

**Duodécimo:** Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, por lo que corresponde que este Despacho, con la rectificación efectuada en el tercer considerando, emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

(...)

5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento."

<sup>3</sup> Obrante en el expediente de inspección N° 16792-2011, de fojas 58 a 128.

<sup>4</sup> "Artículo 38.- Criterios de graduación de las sanciones

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

- a) Gravedad de la falta cometida,
- b) Número de trabajadores afectados.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación."

<sup>5</sup> "47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230 numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."

<sup>6</sup> Aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**RECTIFICAR** la Resolución Sub Directoral N° 476-2012-MTPE/1/20.44, de fecha 13 de diciembre de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el tercer considerando; declarar **NO HA LUGAR** las nulidades deducidas de acuerdo al décimo y undécimo considerandos; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 4,416.50 (Cuatro mil cuatrocientos dieciséis con 50/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa<sup>7</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

RHC/rf.



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>7</sup> Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.